

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Octubre 1895.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, debe reunirse la Diputación el día 2 de Noviembre próximo, con objeto de inaugurar el primer período semestral de sus sesiones en el año económico de 1895-96.

Lo que se hace saber por medio de esta circular para conocimiento del público y de los señores Diputados, á quienes nominalmente se citará en su domicilio; debiendo advertir que la sesión tendrá lugar á las tres de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación provincial.

Zaragoza 19 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, promulgada en 11 de Julio de 1895, fueron redactados con el fin de impedir que eludiesen el servicio militar muchos mozos, los cuales pudieran resultar perseguidos á la vez, si tal hacían, por los agentes de la Autoridad y por el interés particular de otros mozos á quienes en esos artículos se les concedía la dispensa de su servicio personal activo por cada un alistado ó prófugo que denunciasesen y aprehendiesen.

Por desgracia, dichos preceptos legales han venido á servir en no pocas ocasiones de medio fraudulento de sustitución para el servicio de las armas, con grave daño de la moralidad administrativa, de los intereses del Estado, que sufren la pérdida de hombres y disminución de ingresos por redenciones á metálico, y de los mismos interesados, que suelen resultar, si de buena fe proceden, víctimas de una verdadera estafa.

Así que es, sin perjuicio de la persecución rigurosa de esos hechos, cuando de ellos se tiene conocimiento oficial, según se vino practicando hasta aquí, impónese la necesidad de dictar reglas para la aplicación de los referidos artículos por parte de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, en lo que respectivamente les corresponde, interin que en una nueva ley de Reemplazos se

supriman ó modifiquen los preceptos que rigen hoy en tal materia.

Las indicadas reglas pueden dictarse sin mermar en nada la independencia que la legislación actual concede á las referidas Corporaciones, haciendo uso este Ministerio de las facultades que el art. 121 de la ley de Reemplazos vigente le otorga en su párrafo segundo «para revisar y anular los acuerdos de aquéllas cuando de ellos resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada», y reclamando, como es natural, á las mismas todos los antecedentes necesarios para venir en conocimiento de sus acuerdos, relativos á la aplicación de los artículos de que se trata.

En su virtud, á propuesta de la Dirección general de Administración de este Ministerio, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, para la sustanciación de las denuncias de prófugos y de mozos no alistados, comprendidos en la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente, así como para la aplicación á los aprehensores de los primeros y denunciadores de los segundos de los beneficios consignados en los artículos 100 y 31 de referida ley, se ajusten precisamente á lo que se dispone en las reglas que siguen:

1.^a Los denunciadores de prófugos ó mozos no alistados presentarán indefectiblemente su denuncia por escrito, y bajo su firma, expresando en ella el nombre y apellidos del denunciado, y las razones que tuviere para reputarle como prófugo ó como no incluido en el alistamiento correspondiente; así como también harán constar el punto en que residan los que se hallan en el último de estos dos casos.

2.^a Se ha de tener muy presente que, según el art. 100, respecto á los prófugos no basta que sean denunciados para que se apliquen al denunciador los beneficios del indicado artículo, sino que han de ser precisamente aprehendidos por dicho denunciador.

Por lo tanto, como diligencia preliminar del expediente respectivo, figurará aquélla en que conste el hecho de la aprehensión.

3.^a Si el denunciado fuese prófugo, dicho expediente se unirá y foliará á continuación del que se le hubiera formado con arreglo al art. 90 de la ley. Mas si pertenece al alistamiento de localidad distinta á aquella ante cuyo Ayuntamiento se hace la denuncia, el Alcalde procederá á reclamar de aquel otro Ayuntamiento en que fué alistado el mozo, ó de la Comisión provincial, según corresponda, copia certificada del acuerdo en que se le impuso la nota de prófugo.

Este documento surtirá, para los que se hallen en el caso de que se trata, los mismos efectos que el expediente de prófugo antes citado, y servirá de cabeza al que se forme por la denuncia y aprehensión.

4.^a Respecto á los mozos comprendidos en la penalidad del art. 20 de la ley, si son naturales de la localidad, se unirá al expediente un certificado expedido por el Ayuntamiento, en que conste que no se les alistó oportunamente, y por qué causas; y si fueren nacidos en otros pueblos se pedirá dicho certificado al Ayuntamiento respectivo.

Caso de resultar que el mozo residió desde los diez y siete años de edad en alguna localidad que no sea la de su naturaleza, se reclamará igualmente otro certificado al Ayuntamiento correspondiente en que consten los referidos extremos.

5.^a A todos estos expedientes, así de prófugos como de no alistados, se unirá una certificación expedida por el Registro civil correspondiente, en que se haga constar la fecha de nacimiento del mozo y nombres de sus padres. Estas certificaciones se expedirán de oficio previa reclamación del Ayuntamiento.

6.^a Asimismo se unirá á las diligencias que anteceden la identificación del denunciado ó aprehendido, acto que deberá haberse practicado antes de abrir el expediente, y en el que declararán cuando menos dos testigos de notoria honradez y capacidad legal.

7.^a Una vez identificado el mozo, é instruido el expediente con sujeción á las reglas anteriores, se procederá á la talla y reconocimiento facultativo de aquél, en la forma que determina la ley de Reemplazos, pudiendo asistir á dichos actos (ante la Comisión provincial) por sí, ó mediante representación, el Jefe de la Caja de recluta, á quien se avisará anticipadamente y por escrito. Esta asistencia se hará constar en el expediente de cada mozo.

8.^a Declarada la actitud legal y utilidad física del prófugo ó del cabeza de lista, serán puestos á disposición del Jefe de la Caja de recluta en la fecha y plazos que las disposiciones vigentes prescriben. Dicho Jefe los admitirá desde luego, cumplimentando el acuerdo de la Comisión provincial; pero si no se hallase conforme con éste ó presumiere la existencia de algún abuso, podrá utilizar los recursos que le concede el art. 119 de la ley de Reemplazos, en la forma que determina la Real orden de 16 de Abril próximo pasado.

9.^a Las Comisiones provinciales, al poner los mozos de referencia á disposición de los Jefes de las Cajas de recluta, remitirán la documentación correspondiente, y además una certificación ajustada en todas sus partes á los modelos números 1 y 2, que adjuntos se acompañan: el primero para los *prófugos*, y el segundo para los *cabezas de lista*.

10. Dichas certificaciones, á ser posible impresas, se expedirán por duplicado, y la Comisión provincial remitirá el segundo ejemplar á este Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, con relación nominal de los casos en que se hayan concedido ó negado los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley, á fin de que, en vista de estos antecedentes, se pueda practicar la revisión de que trata el art. 121, cuando no aparezcan cumplidos todos los preceptos legales y los que estas reglas establecen.

11. Cuando los mozos denunciados y aprehendidos como prófugos procedan de aquellos que después de asistir á la declaración y clasificación de soldados, faltan á la concentración, y por no estar enterados de las leyes penales militares, deben ser considerados como tales prófugos, con arreglo á la Real orden de 24 de Abril de 1839, no se aplicarán los beneficios de los artículos 31 y 100 á sus aprehensores, sino en el caso de que antes reúnan la condición de ser excedentes de cupo llamados á las filas por el Ministerio de la Guerra, para cubrir las bajas producidas en dicho cupo por la falta de presentación de mozos pertenecientes al mismo.

12. Cuando se compruebe que en algún caso han mediado convenios, ofertas ó tratos entre el denunciado y el denunciador por sí ó por medio de tercera persona, aunque aquél sufra la penalidad correspondiente como prófugo ó no alistado, no se aplicarán al segundo los beneficios de los artículos 31 y 100, por más que se llenen por uno y otro todos los requisitos legales.

13. En las denuncias de referencia, y lo mismo en todos los asuntos relacionados con el reclutamiento y reemplazo del Ejército, las Corporaciones provinciales y municipales no admitirán en caso alguno la ingerencia de agentes, empresarios ó contratistas, ni aun la de terceras personas (excepto aquéllas á quienes la ley autoriza expresamente), si éstas terceras personas no presentan poder otorgado en forma legal por sus representantes.

14. Se tendrá muy presente que los mozos *cabeceras de lista* han de ingresar en Caja con los del reemplazo á cuyo alistamiento son adscritos, y que los *prófugos* deberán tener ingreso en ella tan luego como se compruebe su utilidad y demás condiciones.

15. Si una vez en Caja resultasen inútiles ó cortos de talla, ó que pertenecían ya al Ejército ó son menores de edad, se formará el oportuno expediente, no solo por el ramo de Guerra, sino también por el Gobernador civil, á quien se dará noticia por la Autoridad militar, en depuración de las responsabilidades en que hayan podido incurrir, la Comisión provincial, el Ayuntamiento y los Médicos y talladores, cada cual en la parte que le corresponda, expediente que pasarán á los Tribunales de Justicia, para los efectos á que hubiere lugar.

16. Por todas las Autoridades civiles se practicará de continuo, y cada una en la esfera de sus atribuciones, la más activa fiscalización sobre las operaciones del reemplazo y en particular contra los abusos que con la presente disposición se trata de corregir, extremando la vigilancia en cuanto se refiere á las maniobras de las tituladas «agencias» «empresas» «ó contratistas» de sustitutos, que son el origen de los males cuya reproducción preténdese evitar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, insertándose á continuación los *Modelos* á que se hace referencia, y en la seguridad de que V. S. dedicará todo su celo á la exacta observancia en esa provincia de

las presentes disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.— Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Modelo núm. 1.

Don....., Secretario de la Diputación provincial de.....

Certifico que en el expediente de aprehensión del prófugo....., verificada por....., aparece comprobado lo que sigue:

1.º Que dicho prófugo figura con el núm. de orden en el alistamiento de....., provincia de....., para el reemplazo del año de....., y no habiendo concurrido á la clasificación de soldados, se le formó el expediente que previene el artículo 90 de la ley de Reemplazos, imponiéndosele en él la nota de tal prófugo por acuerdo del Ayuntamiento fecha..... de..... de 189... del que se dió cuenta á la Comisión provincial en..... de..... de 189...

2.º Que dicho prófugo fué aprehendido y presentado en..... de..... de 189... por....., quien solicitó en su virtud, los beneficios de los artículos 31 y 100 de la ley citada (*para sí ó para su hijo ó hermano*), recluta del reemplazo de....., por el alistamiento de....., provincia de.....

3.º Que fué identificada la personalidad del prófugo por medio de declaración jurada que prestaron Don....., vecino de....., calle de....., núm....., mayor de edad y de profesión....., y Don....., vecino de....., calle de....., núm....., mayor de edad y de profesión.....

4.º Que asimismo se procedió á la talla del referido prófugo ante la Comisión provincial por los peritos talladores Don..... y Don....., resultando tener la de..... milímetros.

5.º Que reconocido por los Facultativos Don..... y Don....., no alegó enfermedad alguna (*ó alegó la que fuere*, siendo declarado *útil* para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha..... de..... (*caso de que hubiese habido discordia y nuevo reconocimiento se hará constar*).

6.º Que pedida al pueblo de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo, á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de..... (*la fecha de la presente*), aparece que nació en..... de..... de 18... y que es hijo de..... y de.....

7.º Que teniendo á la vista el expediente de prófugo, remitido por el Ayuntamiento, y no habiendo justificado el interesado hallarse comprendido en ninguna de las causas de no presentación, especificadas en el artículo 88 de la ley, ni otra razón alguna que aconseje relevarle de la penalidad que señala el 87, la Comisión provincial acordó imponerle dicha penalidad, destinándole á servir en Ultramar con dos años de recargo, y conceder los beneficios solicitados, con arreglo á la ley, por su denunciador F. de T. para Z. de C., poniendo al mozo aprehendido á disposición del Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

8.º Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente, ha asistido (*personalmente ó representado por él*) Don....., dicho Jefe de la Caja de recluta.

Y 9.º Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.º de Octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministerio de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes.

..... de..... de..... 189...

V.º B.º=El Vicepresidente de la Comisión provincial.

NOTA. Cuando el prófugo aparezca declarado tal por un Ayuntamiento y nacido en otra localidad, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la regla 3.ª de la Real orden (*esta fecha*) en que consta que no fué alistado en el segundo de dichos pueblos.

Modelo núm. 2.

Don....., Secretario de la Diputación provincial de.....

Certifico que en el expediente de denuncia del mozo no alistado....., verificada por..... aparece comprobado lo que sigue:

1.º Que dicho mozo es natural de....., provincia de..... hijo de..... y de....., y que nació, según consta en certificación expedida por el Juzgado municipal correspondiente, el día..... de..... de 189...

2.º Que no obstante haberle correspondido ser alistado para el reemplazo de..... en el pueblo de su naturaleza..... no lo fué por (*las razones que hubiese*), no habiendo solicitado tampoco el referido mozo su alistamiento en ese año ni en el siguiente (*extremos todos contenidos en certificación del Ayuntamiento*).

3.º Que la existencia y paradero de dicho mozo fueron denunciados por....., quien pidió la aplicación de los beneficios del art. 31 de la ley de Reemplazos á favor de (*su.....*), mozo del reemplazo de....., que sirve actualmente en (*tal situación*).

4.º Que asimismo se procedió á la talla del referido mozo..... ante la Comisión provincial por los peritos talladores Don..... y Don....., resultando tener la de..... milímetros.

5.º Que reconocido por los facultativos Don..... y Don..... no alegó enfermedad alguna (*ó alegó la que fuere*), siendo declarado *útil* para el servicio de las armas, según certificación expedida por dichos señores con fecha..... de..... (*caso de que hubiere habido discordia y nuevo reconocimiento se hará constar*).

6.º Que pedida al punto de su naturaleza la certificación de nacimiento del prófugo á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de (*la fecha que sea*), aparece que nació en..... de..... de 18...., y que es hijo de..... y de.....

7.º Que en vista de lo anterior, la Comisión provincial acordó imponer al mozo denunciado la penalidad del art. 30 de la ley de Reemplazos vigente y otorgar al..... los beneficios que ha solicitado.

8.º Que á los actos que ante dicha Comisión provincial se han verificado para la sustanciación de este expediente ha asistido (*personalmente ó representado por el Don.....*) el Jefe de la Caja de recluta correspondiente.

Y 9.º Que en este expediente se han cumplido todas las formalidades que la ley señala, así como las reglas dictadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 1.º de Octubre de 1895.

Y para que conste, expido por duplicado esta certificación, remitiendo un ejemplar al Ministro de la Gobernación y otro al referido Jefe de la Caja de recluta, á fin de que surtan los efectos correspondientes.

..... de..... de 189...

V.º B.º=El Vicepresidente de la Comisión provincial.

NOTA. Si el mozo fuese natural de localidad distista á aquella en que se le alista, se hará constar en este certificado que obra en el expediente el documento prevenido por la Real orden, en que se acredita que no fué alistado en el pueblo de su naturaleza.

(Gaceta 16 Octubre 1895).

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordado por dicha Corporación reunir en un solo punto del Cementerio antiguo de Torrero todos los cadáveres inhumados en los nichos de la cerca del mismo que se hubieren renovado y los existentes en la pared que divide dicho antiguo Cementerio de su primera ampliación, se ha seña-

lado para ello el lienzo de muro que separa el Cementerio católico del civil.

Con objeto de que la resolución del Municipio llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto publicarla en la *Gaceta de Madrid* los días 20 del mes actual y de Octubre y Noviembre próximos, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad los días 20 y 30 del corriente mes y los 10, 20 y 30 de los citados Octubre y Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes, y con la advertencia de que en la Secretaría municipal se facilitarán á los interesados cuantos datos y noticias existan en la misma y puedan convenirles acerca de este particular.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Manuel Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA.

D. Cirilo Bernal Tomey, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Vilueña:

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de alquiler de pesos y medidas de uso forzoso del Ayuntamiento y servicio de pesar y medir para el ejercicio de 1895 á 1896, que tendrá lugar en el día 25 del actual Octubre y hora de las diez á once de su mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y bajo la presidencia de la Comisión del mismo, designada al efecto.

El tipo de subasta será el de 500 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliego abierto, sin sujeción á modelo, y también verbalmente. Las pujas consistirán en el aumento del tipo de subasta y verbalmente entre los licitadores, y expresando los tantos que quieran pujar, siendo cada tanto 25 pesetas.

La fianza definitiva consistirá en el pago adelantado del 25 por 100 del remate y suscripción de tres pagarés para los tres plazos restantes.

El arriendo dará principio el día 1.º de Noviembre próximo, y durará un año.

Que la subasta y el arriendo se registrarán por el pliego de condiciones, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Vilueña 16 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Cirilo Bernal.—D. S. O., Juan Floría, Secretario.